

Señora

JUEZ 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESD

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GINA GAMARRA
CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO. RAD: 2020-0008-00**

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, identificado como aparece a pie de mi firma, apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente y judicialmente por la doctora Natalia Mendoza Barrios, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, me permito dar **CONTESTACION** a la demanda y al llamamiento en garantía formulado a mi representada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, lo que hago así:

**I.- LAS PARTES VINCULADAS AL LLAMAMIENTO EN
GARANTIA:**

Como llamante en garantía funge únicamente el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, cuya dirección para notificaciones es la ciudad de Bogotá, tal y como se indicó en el escrito de llamamiento en garantía.

La sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, representada legalmente por la doctora Natalia Mendoza Barrios, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, o por quien haga sus veces, con domicilio principal en Medellín, funge como sociedad llamada en garantía.

II.- LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

SE CONTESTAN ASI

Hecho 1.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 2.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 3.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 4.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 5.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 6.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 7.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 8.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 9.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 10.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 11.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 12.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 13.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 14.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 15.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 16.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 17.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 18.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 19.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 20.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 21.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 22.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 23.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 24.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 25.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 26.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 27.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad. Mi mandante no es parte, ni ha intervenido en forma alguna en la relación que se describe por la actora.

Hecho 28.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 29.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 30.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 31.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 32.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 33.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 34.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 35.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 36.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 37.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 38.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 39.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 40.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 41.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 42.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 43.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 44.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 45.- No es un hecho propiamente, sino la referencia a sentencias judiciales que pretenden invocarse aplicables al presente asunto. Lo que ciertamente debe definir el Juez y no la parte demandante.

Hecho 46.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

Hecho 47.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su actividad.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Se alega como excepción de mérito contra las pretensiones de la demanda el cumplimiento y pago total de la remuneración y prestaciones sociales legales a la demandante GINA PAOLA GAMARRA ROJAS por parte de **S & A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, y en consecuencia cumplimiento de las obligaciones que en dicho sentido asumió S & A SERVICIOS Y ASESORIAS SA como empleador de la demandante.

Estas excepciones se fundamentan en el hecho de que la sociedad S & A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS nada adeuda a la demandante por concepto de salario, remuneración, prestaciones legales y cualesquiera otro emolumento que se hubiere generado con ocasión del vínculo laboral que existió entre las partes, de allí que nada reprocha la accionante a la mentada sociedad y, por ello, no dirige pretensión alguna contra S & A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.

Solicitamos, en consecuencia, se declaren como acreditadas dichas excepciones de mérito.

IV.- LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

SE CONTESTAN ASI:

Hecho 1.- No le consta a mi mandante. El contrato No. 154 de 2016 que se cita en el hecho correspondería a un negocio jurídico con relación en el cual mi representada no es parte, ni tampoco funge, con respecto al mismo, como asegurador.

Hecho 2.- No le consta a mi mandante. El contrato No. 165 de 2017 que se cita en el hecho correspondería a un negocio jurídico con relación en el cual mi representada no es parte, ni tampoco funge, con respecto al mismo, como asegurador.

Se destaca y adiciona el que, conforme aparece en el texto que recoge el contrato 056 de 2018, el plazo de su vigencia las partes lo establecieron en seis (6) meses, habiéndose celebrado o iniciado el 15 de marzo de 2018.

Hecho 3.- Es cierto lo relativo a la existencia del contrato No. 056 de 2018. Lo atinente a su objeto se puede verificar revisando el tenor literal del documento que lo contiene.

Se destaca y adiciona el que, conforme aparece en el texto que recoge el contrato 056 de 2018, el plazo de su vigencia las partes lo establecieron en seis (6) meses, habiéndose celebrado o iniciado el 15 de marzo de 2018.

Hecho 4.- Es cierto lo relativo a la existencia del contrato No. 012 de 2019. Lo atinente a su objeto se puede verificar revisando el tenor literal del documento que lo contiene.

Se destaca y adiciona el que, conforme aparece en el texto que recoge el contrato 012 de 2019, el plazo de su vigencia las partes lo establecieron en seis (6) meses, habiéndose celebrado o iniciado el 18 de marzo de 2019.

Hecho 5.- Lo relativo al alcance de lo acordado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS no le consta a mi mandante, debiendo ser consultado cada contrato en particular.

Hecho 6.- No le consta a mi mandante lo relativo a las pólizas expedidas por LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, habida cuenta que es una persona jurídica diferente a mi representada.

En lo que corresponde a las pólizas No. 2072188-1 y 2326566-4, en las que el llamante fundamentó el llamamiento en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA no es cierto lo que afirma el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en el sentido que con las mismas se amparan los “perjuicios derivados de los eventuales incumplimientos de las obligaciones contenidas en la contratación”.

Basta -para darse cuenta que la afirmación realizada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es errada- el solo revisar el régimen de amparos y exclusiones correspondiente a cada póliza.

El régimen expreso de amparos, así como el clausulado relativo a los hechos o eventos que están excluidos de cobertura conducen a concluir que no todo lo que guarde relación directa o indirecta con los mencionados contratos estatales está simplemente garantizado, como en forma errada quiere hacerlo ver el llamante en garantía.

Por otro lado, no son objeto de cobertura con base en las pólizas y contratos estatales afianzados aquellas obligaciones de las que sea titular el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como tampoco es objeto de cobertura el pago o cumplimiento de prestaciones legales o extralegales o convencionales de las que sea o eventualmente pueda ser titular – como empleador o en cualquier otra condición- el Fondo Nacional del Ahorro.

Hecho 7.- No es un hecho como tal, sino una inferencia que hace el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respecto el cual debe es pronunciarse, en su momento, el juzgador.

Hecho 8.- No es un hecho como tal, sino una inferencia que hace el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respecto el cual debe es pronunciarse, en su momento, el juzgador.

Hecho 9.- No es un hecho como tal, sino una inferencia que hace el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respecto el cual debe es pronunciarse, en su momento, el juzgador.

Hecho 10.- No es cierto. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO no tiene legitimación ni derecho de pretender de mi mandante el reconocimiento de suma de dinero alguna. De hecho, como se puede

observar en el escrito de llamamiento, no hay pretensión contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, razón por la cual no puede imponérsele a mi mandante algún tipo de condena. Esto sin perjuicio de que lo que busca la llamante en garantía, en todo caso, al vincular a mi mandante no encuentra respaldo alguno en las pólizas (y condiciones generales) aplicables.

V.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Niego cualquier derecho pretendido con el llamamiento en garantía y que se busca hacer valer contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. Las pólizas en que se fundamentó el llamamiento en garantía contra mi representada no tienen cobertura alguna con relación a lo que pretende el llamante al vincular a mi representada al presente proceso.

La primera pretensión del llamamiento, por medio de la cual busca el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se considere a mi representada solidariamente responsable de cualquier condena que se le imponga al llamante en garante, es ciertamente inviable. La responsabilidad de mi representada se limita al contrato o contratos de seguros en que se fundamentó el llamamiento en garantía, de allí que, no habiendo siniestro alguno, como ya se explicó, mal puede el Despacho imponerle alguna condena a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

La segunda pretensión del llamamiento, igualmente, debe desestimarse con relación a mi mandante. Se reitera que la responsabilidad de mi representada se limita al contrato o contratos de seguros en que se fundamentó el llamamiento en garantía, de allí que, no habiendo

siniestro alguno, como ya se explicó, mal puede el Despacho imponerle alguna condena a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

La tercera pretensión de naturaleza declarativa debe igualmente, en contexto de lo anterior, denegarse por inútil y en todo caso si se acepta cierto es que por ello no hay lugar a condenar a mi mandante en suma alguna.

La cuarta pretensión no va dirigida contra mi mandante. En todo caso, se reitera que, a la luz de los contratos de seguro, en que se fundamentó el llamamiento contra mi representada, no hay siniestro alguno que deba ser objeto de indemnización.

Por todas las razones expuestas y las que fundamentan las excepciones de mérito, mi mandante solicita que sea absuelta, y, en consecuencia, **se condene en costas y agencias en derecho al llamante en garantía.**

Así las cosas, todas pretensiones del escrito de llamamiento elevadas contra mi mandante deben ser desestimadas. EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO no tiene legitimación alguna para reclamarle a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA el pago de suma de dinero alguna y menos por concepto de indemnización.

VI.- EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA

EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Propongo las siguientes excepciones de mérito contra las pretensiones del llamamiento en garantía:

1.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO SINIESTRO EN LA VIGENCIA DE LA POLIZA EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR O REEMBOLSAR A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., así como las que derivan de la aplicación de las condiciones generales de la póliza.

Fundamento las alegadas excepciones en las siguientes consideraciones y hechos:

1.1.- Bien es cierto que en el lenguaje común, la palabra “riesgo” se usa de disímiles maneras, refiriéndose, no pocas veces, a un grado de incertidumbre en general, a la misma duda, a la proximidad o posibilidad de un daño o peligro o, en fin, a cualquiera imprevisto o hecho futuro y desafortunado potencialmente idóneo para generar un perjuicio. Precisamente, es ésta la noción que fue trasladada al campo de lo jurídico, no solamente en nuestra legislación comercial, que ya desde el derogado Código de Comercio terrestre de 1887 lo aceptaba a partir de del segundo inciso de su artículo 635, como “la eventualidad de todo caso fortuito que pueda causar la pérdida de o deterioro de los objetos asegurados”, o que actualmente los cambios operados al interior de la misma institución del seguro, lo concibe, a partir del Decreto-ley 410 de 1971, como “el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario” (Art.1054 C.de Co.), siguiendo, tal vez, los más aceptados conceptos académicos que, de una u otra manera, lo conciben como el antecedente primigenio y fundante de la institución del seguro, así como un elemento de su esencia, posiblemente el de mayor importancia y prosapia, habida cuenta de su enormes injerencia en variados ámbitos que, como el técnico, económico o jurídico, tonifican y revitalizan este tipo de actos, al igual que toda la actividad genérica que de su ejecución se desprende; todo en razón de una consciente necesidad natural de protegernos o proteger nuestro patrimonio ante la posible ocurrencia de una

eventualidad lo suficientemente idónea para transformarse en siniestro y perjuicio, respectivamente.

De lo anterior se infieren consecuencias que en la práctica determinan que evento, por dañoso que sea, es objeto de amparo asegurativo. Y para tal efecto, la doctrina, así como la legislación contemporánea, ha valorado una serie de elementos o requisitos que ha de reunir el riesgo para ser considerado como asegurable. En primer lugar se exige “la posibilidad de realización del evento”, vale decir, que el hecho, por desafortunado que sea, pueda ocurrir, atendiendo, huelga aclarar, a la naturaleza de las cosas y a los principios que orientan la sana lógica y razón, por cuanto si su ocurrencia no es posible, no será más que un elemento “extraño al seguro”, según el artículo 1.054 del Código de Comercio Colombiano.

Asimismo, se exige la incertidumbre del suceso, en el sentido de que su ocurrencia exacta no se conozca o vislumbre, por lo menos, su intensidad y efectos, aunque se sepa que ha de ocurrir o se desconozca. La ignorancia sobre el momento exacto de ocurrencia del hecho, para todo efecto, es requisito *sine qua non* y no su futuriedad como tal, estimamos, al observar la evolución legislativa colombiana, a partir de las leyes 35 de 1993 y 389 de 1997.

Su realización fortuita también se requiere aunque no de manera absoluta, pues es ésta la interpretación que ha de hacerse del artículo 1.054 *ibídem*, cuando en él se indica de que el suceso incierto no ha de depender exclusivamente del tomador, del asegurado, o del beneficiario. Ahora bien, es pertinente indicar que, al tenor de la norma citada, para que el riesgo sea asegurable no ha de ser enteramente fortuito, caso en el cual el seguro sobre los hechos dolosos (entendidos a partir de la noción de culpa grave contenida en el artículo 63 de nuestro

C.C.), e inclusive los culposos, es válido, con las limitaciones y exigencias consagradas en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990.

Por último, el hecho, como riesgo, he de tener la idoneidad para provocar un daño al bien objeto de amparo y, también, un perjuicio al patrimonio de quien se presenta en la relación contractual como interesado, a fin de dar cumplimiento a la obligación de garantía asumida por el asegurador. Se exige, así las cosas, que el riesgo una vez convertido en siniestro, tenga la suficiente potencia material para crear un estado de necesidad en el sujeto asegurado o beneficiario, quien, en caso de que sean la misma persona, ve mermando su acervo patrimonial o la mera expectativa de acrecentarlo, con la consiguiente respuesta del asegurador al ver que, por ministerio de la ley, su obligación de indemnizar, en los términos convenidos y sujeta a condición, deviene, inmediatamente, en actual, pura y simple.

Sin perjuicio de lo anterior, todo lo anotado no necesariamente ha de llevar a concluir que cualquier evento dañoso, por incierto que sea para un sujeto asegurado, conlleva a la necesidad de que el asegurador resarza o indemnice el mismo. En efecto, es necesario, primero que todo, verificar qué tipo de hechos, calificados como riesgo, fueron trasladados por el tomador hacia el asegurador, en virtud del negocio jurídico celebrado, y en ese orden de ideas verificar si de ese mismo acuerdo de voluntades puede fungirse el hecho dañino acaecido como un siniestro legal y convencionalmente amparado en el contrato de seguro, por cuanto, como bien lo sostienen los profesores argentinos RUBEN y GABRIEL STIGLITZ:

“El nacimiento de la obligación asumida por el asegurador, como contraprestación a la prima recibida, está subordinado al acaecimiento del evento dañoso previsto en el contrato.”(El Seguro contra la responsabilidad Civil. Buenos Aires: Abeledo Perrot. 1991. Pág 537)

1.2.- Indica el FONDO NACIONAL DEL AHORRO que el fundamento para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA lo constituye la existencia de los seguros instrumentados en la pólizas No. 2326566-4 y 2072188-1, por las cuales –según la llamante- se amparó el cumplimiento de los contratos Nos. 056 de 2018 y 012 de 2019, celebrados entre S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Así se señaló en el sexto del llamamiento en garantía.

Significa que el título que justificó el llamamiento lo constituye la existencia del contrato de seguro de cumplimiento instrumentado en las **pólizas No. 2326566-4 y 2072188-1, y sus condiciones generales.** Contratos de seguros éstos que tienen por objeto amparar, con las salvedades y exclusiones que se indican en el condicionado general de las pólizas, los incumplimientos imputables única y exclusivamente al afianzado, esto es S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, y con relación a las obligaciones asumidas de frente a los contratos Nos 056 de 2018 y 012 de 2019.

Fluye de lo anterior, que los contratos de seguro de cumplimiento (invocados en el llamamiento) no garantizan el pago o cualquier tipo de obligación laboral o prestacional, legal o extralegal, convencional o no, del que sea titular el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

1.3.- La parte demandante, con su demanda principal, como se evidencia en los hechos narrados y pretensiones elevadas, persigue, en esencia, el pago de unas prestaciones de linaje legal y extralegal, cuya fuente se encontraría en la presunta existencia de una convención colectiva celebrada entre los trabajadores oficiales y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. No reclama la demandante el pago de alguna obligación

laboral de carácter legal o contractual de la que sea titular S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS. De allí que no existe un solo hecho en la demanda en que se insinué o afirme que está sociedad comercial hubiere incumplido con sus deberes legales como empleador.

1.4.- Ni las prestaciones laborales de naturaleza extralegal, ni las prestaciones laborales legales o extralegales cuyo pago pueda pretenderse del FONDO NACIONAL DEL AHORRO fueron objeto de cobertura en los contratos de seguro de cumplimiento en que se fundamentó el llamamiento en garantía e instrumentados en las pólizas No. 2326566-4 y 2072188-1.

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales que se encuentra en la condición general No. 5 de la Sección I Coberturas, clausulado que rige desde el primero de enero de 2017 con nota técnica No. 25/06/2017 así lo permite afirmar.

Reza textualmente dicha cláusula:

“Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones
SECCIÓN II - EXCLUSIONES laborales

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados del incumplimiento de las **obligaciones laborales del contratista-garantizado** en virtud de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten en su totalidad fuera del territorio nacional por personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.” (Negrillas y subrayas nuestras)

En igual norte y sentido se ubica, incluso las condiciones generales que la parte llamante en garantía aportó, en las cuales se precisa claramente en relación con el amparo “Pago de salarios y prestaciones sociales” que solo y únicamente se amparan las “obligaciones a cargo del contratista, derivadas de contratos laborales a que está obligado, en su calidad de empleador...”¹, no incluyéndose, valga decir con suficiente claridad las obligaciones, como empleador, del contratante.

De la lectura de la citada condición general, emerge con sencilla claridad que la pretensión de la llamante en garantía resulta inviable. No solo porque, como ya se dijo, los contratos de seguro en que se “sustenta” el llamamiento no tienen como objeto amparar prestaciones laborales de carácter extralegal o convencional, sino por cuanto nunca jamás la aseguradora que represento ha acordado cubrir el pago de obligaciones o prestaciones legales, extralegales o convencionales de las que sea o pueda ser titular el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Y esto le consta al llamante, ya que, en otros juicios laborales ello ha quedado precisado sin impugnación alguna por el Fondo.

La decisión de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA de no amparar el pago de obligaciones o prestaciones legales, extralegales o convencionales de las que sea o pueda ser titular el FONDO NACIONAL DEL AHORRO tiene como fundamento legal lo prescrito en el artículo 1.056 del Código de Comercio, conforme con el cual “... *el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*”

Lo estipulado, entonces, en el contrato de seguro ya citado tiene conexión directa con los contratos estatales, en los cuales se estipuló que

¹ Cláusula 1.8. CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION.

era deber del contratista “Cumplir con todas las obligaciones legales de carácter laboral vigentes en la legislación colombiana”. Y no en relación con obligaciones o prestaciones a cargo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

1.5.- El artículo 1.072 del Código de Comercio prescribe que, en relación con el contrato de seguro, el siniestro no es nada diferente a la realización del riesgo asegurado. Bajo este entendido no podría haber siniestro en la medida en que no se materialice u ocurra el riesgo asegurado.

En el caso bajo análisis de cara a lo que reclama la demandante no hay siniestro alguno, máxime cuando dicha demandante no enrostra al contratista incumplimiento alguno en lo que respecta a sus obligaciones laborales.

Y como no hay siniestro alguno no emerge en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA obligación alguna de indemnizar. Por ende, se reitera no ha nacido en cabeza de SEGURO GENERALES SURAMERICANA SA el deber de pagar indemnización alguna, mucho menos la de reembolsar al llamante en garantía cualquier pago que, eventualmente, deba hacer con ocasión de la demanda incoada en su contra.

Pedimos, por ello, se declare como probada las excepciones de mérito alegadas.

Y en caso de que tales excepciones a juicio del despacho no se declaren como probadas, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad que emerge del contrato de seguro de cumplimiento instrumentado con las

pólizas se limita única y exclusivamente a los contratos expresamente afianzados en lo que a su vigencia corresponde. No puede, bajo ninguna circunstancia exigirse responsabilidad alguna a mi defendida en razón de otros contratos estatales o un marco temporal distinto al que abarcan tales contratos.

2.- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE MI MANDANTE DE ACUERDO AL RIESGO AMPARADO Y LA SUMA ASEGURADA.

En subsidio de la excepción anterior le solicito al Despacho tener en consideración que la responsabilidad de mi mandante se limita en forma precisa a los términos de las pólizas y condiciones en que se fundamentó el llamamiento. Por ello, debe limitarse la misma a la suma asegurada por dicho riesgo, y a la realización concreta del mismo, de acuerdo a los términos de la póliza y a sus condiciones generales, reiterándose que, en todo caso, no hay siniestro a la luz de la mentada póliza. No puede extenderse la responsabilidad de mi mandante a eventos no asegurados ni a suma superior a la establecida como la asegurada.

3.- APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, se solicita igualmente al señor Juez tener en cuenta lo establecido por concepto de deducible en la correspondiente póliza -que insistimos no cubre los hechos alegados en el escrito de llamamiento-, de manera que si por razones remotas hay lugar a aplicar el mismo, se de cabal cumplimiento a lo que, en dicho sentido, se hubiere pactado.

4.- Solicito que se declare probada cualquier otra excepción de mérito, de conformidad con lo prescrito en la Ley procesal. En todo caso,

también, con fundamento en dicha Ley, y sin que ello implique reconocimiento de obligación alguna, propongo por la vía genérica las excepciones de prescripción y compensación.

VII.- PRUEBAS

De la manera más atenta solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas de mí representada en ejercicio de su derecho de defensa, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- Poder para actuar el cual ya se anexó al expediente.

1.2.- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante el cual ya se anexó al expediente.

1.3.- Copia de las pólizas de seguros de cumplimiento Nos. 2072188-1 y 2326566-4, junto con las condiciones generales aplicables a las mismas.

1.4.- Copia del acta correspondiente a la audiencia de fallo realizada en el Proceso Ordinario Laboral de Juan Pablo Zuchini contra el Fondo Nacional del Ahorro. Llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana SA. Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Radicación 2015-00280-00, en el cual mediante sentencia del 4 de noviembre de 2020 se absolvió a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

1.5.- Copia del acta correspondiente a la audiencia de fallo realizada en el Proceso Ordinario Laboral de Elvira Polo contra el Fondo Nacional del Ahorro. Llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana SA. Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Radicación 2015-00276-00, en el cual mediante sentencia del 4 de noviembre de 2020 se absolvió a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

1.6.- Sentencia del 15 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral de Elvira Polo contra el Fondo Nacional del Ahorro. Llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana SA. Juzgado en primera instancia Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Radicado: 47-189-31-05-003- 2015-00276-01.

1.7.- Copia del acta correspondiente a la audiencia de fallo realizada en el Proceso Ordinario Laboral de Eleana Londoño Cabrera contra el Fondo Nacional del Ahorro. Llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana SA. Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla. Radicación 2021-00027-00, en el cual mediante sentencia del 22 de septiembre de 2021 se absolvió a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

2.- INTERROGATORIOS DE PARTE:

Muy comedidamente le ruego se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas:

2.1.- A la demandante, señora GINA PAOLA GAMARRA ROJAS a fin de que absuelva el interrogatorio al que lo someteré en la diligencia, fecha y hora que disponga el señor Juez. En todo caso me reservo el derecho de aportar el interrogatorio por escrito, en sobre cerrado, antes de la audiencia correspondiente. El interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda, la contestación que a la misma se hizo, y las razones del llamamiento en garantía y su contestación. En todo caso, solicito que el declarante reconozca aquellos documentos suscritos, firmados o en lo que hubiere intervenido en su elaboración.

2.2.- Al señor o a la señora representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, señora María Cristina Londoño, o quien haga sus veces, a fin de que absuelva el interrogatorio al que los someteré en la diligencia, fecha y hora que disponga el señor Juez. En todo caso me reservo el derecho de aportar el interrogatorio por escrito, en sobre cerrado, antes de la audiencia correspondiente. El interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda, la contestación que a la misma se hizo, y las razones del llamamiento en garantía y su contestación. En todo caso, solicito que el declarante reconozca aquellos documentos suscritos, firmados o en lo que hubiere intervenido en su elaboración.

2.3.- Al señor o a la señora representante legal de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, señor Armando Gil Molina, o quien haga sus veces, a fin de que absuelva el interrogatorio al que los someteré en la diligencia, fecha y hora que disponga el señor Juez.

En todo caso me reservo el derecho de aportar el interrogatorio por escrito, en sobre cerrado, antes de la audiencia correspondiente.

El interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda, la contestación que a la misma se hizo, y las razones del llamamiento en garantía y su contestación. En todo caso, solicito que el declarante reconozca aquellos documentos suscritos, firmados o en lo que hubiere intervenido en su elaboración.

3.- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y POR LA LLAMANTE EN GARANTÍA EMANADOS DE TERCEROS.

Desde ya me permito solicitarle al Señor Juez se sirva ordenar la ratificación del contenido de los documentos declarativos provenientes de terceros, aportados por el demandante y el llamante en garantía, y de todo aquel documento que aporte dicha parte, con las mismas características, a lo largo de este juicio.

VIII.- ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas de ésta contestación, salvo aquellos que ya fueron aportados previamente.

IX.- CONSTANCIAS FINALES Y AUTORIZACION

Autorizo al doctor SAMUEL MOLINA para revisar el expediente y obtener copias del mismo, así como para retirar oficios.

X.- PETICION DE EXPEDIENTE VIRTUAL

Solicitamos que la totalidad del expediente sea escaneado y puesto a disposición de las partes de manera virtual.

XI.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi mail: cquinonesgomez@hotmail.com

Mi representada las recibirá en su email:
notificacionesjudiciales@suramericana.com

La parte demandante en la dirección que dicha parte indicó en su demanda.

La parte llamante en garantía en la dirección que dicha parte indicó en su contestación a la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a vertical line, resembling the initials 'C.E.Q.'.

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

CC 72.197.791

T.P. 93.032